
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2014.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogada: Licda. Aracelis Peralta.

Recurrido: Luis Arturo Carbucciona José.

Abogados: Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Aviles Coste y Conrad Pittaluga Vicioso.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbucciona.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis Peralta, Procuradora General Adjunta, en representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Aviles Coste y Conrad Pittaluga Vicioso, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrida, señor Luis Arturo Carbucciona José;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Aviles Coste y Conrad Pittaluga Vicioso, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0088450-1, 001-1272277-2 y 001-1803049-3, respectivamente, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señor Luis Arturo Carbucciona José;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano y la

Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de junio del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de julio del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de febrero de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó al señor Luis Arturo Carbuccia José, la Resolución de Determinación de oficio E-ALMG-CEF2-00059-2012, contentiva de los resultados de las determinaciones mediante estimaciones de oficio practicadas al Impuesto sobre la Renta (IR-1), correspondiente a los ejercicios fiscales de 2009 y 2010; c) que inconforme con las referidas estimaciones, el señor Luis Arturo Carbuccia José interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 603-12, de fecha 4 de junio de 2012, la cual modificó la Resolución de Determinación de oficio E-ALMG-CEF2-00059-2012, en el sentido de reducir la estimación de ingresos y confirmó en sus demás la referida Resolución; d) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 5 de julio de 2012, el señor Luis Arturo Carbuccia José interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos y al que se adhirió el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, señor Luis Arturo Carbuccia José, contra la Resolución de Reconsideración No. 603-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de junio del año 2012; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, DECLARA NULA Y SIN EFECTO JURIDICO, la Resolución de Reconsideración No. 603-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de junio del año 2012, conforme los motivos indicados anteriormente; **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Luis Arturo Carbuccia José, a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Errónea aplicación e incorrecta interpretación del artículo 69 (numeral 7) de la Constitución de la Rep. Dom.; del artículo 5 de la Ley No. 13-07; y los artículos 158 y 180 del Código Tributario de la Rep. Dom.; Segundo Medio: Falta de base legal por la grosera desnaturalización de hechos probados no discutidos por el hoy recurrido;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Luis Arturo Carbuccia José, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: “Que en fecha 4 de marzo de 2015, la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo procedió de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1494 del año 1947, a notificarle a la hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos, la sentencia número 350-2014, dictada en fecha 28 de octubre de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, indicándole a su vez que a partir de esa contaban con un plazo de treinta (30) días para recurrir en casación la referida decisión; que en cuanto a la notificación de la sentencia en cuestión, es la misma que ordena en su dispositivo cuarto a la secretaria general a notificar a las partes envueltas en el proceso dicha sentencia; que la Dirección General de

Impuestos Internos pretende desconocer la notificación que le hizo la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el 4 de marzo de 2015, ya que estaría haciendo caso omiso tanto a la normativa que creó el Tribunal Superior Administrativo (Ley No. 1494), como al propio Código Tributario (Ley No. 11-92), del cual la Dirección General de Impuestos Internos, debe ser la encargada de velar por su cumplimiento; que es más que evidente el hecho de que al haberle la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificado formalmente en fecha 4 de marzo de 2015, la referida sentencia número 350-2014 a la DGII, esta tenía hasta el 6 de abril de 2015 para interponer recurso de casación en contra de la referida sentencia; que como se comprueba por la certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de abril de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos no recurrió dentro del plazo de ley; que la DGII para tratar de confundir procedió a depositar el acto de alguacil número 832/2015, de fecha 6 de julio de 2015, alegando que este fue el acto de notificación de la referida sentencia; que ese acto de alguacil número 832/2015, del 6 de julio de 2015, no fue más que un acto de advertencia en respuesta al mandamiento de pago, donde el señor Luis Arturo Carbucciona intimó a la DGII a abstenerse de realizar cualquier actuación en la cual pretendiese tomar medidas conservatorias o de ejecución contra sus bienes o valores, por no ser este señor deudor, toda vez que ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia número 350-2014, la cual anuló el título que avalaba dicha deuda; que la DGII recurrió en casación más de cinco (5) meses después de haber tenido conocimiento formal de la indicada decisión, es decir en fecha 6 de agosto de 2015; que asimismo, la DGII tenía conocimiento de la sentencia número 350-2014, desde el 11 de noviembre de 2014, fecha en que le fue comunicada dicha decisión por el Procurador General Administrativo, en virtud del artículo 173 de la Ley No. 11-92 y del artículo 43 de la Ley No. 1494; que el recurso de casación de la Dirección General de Impuestos Internos necesariamente debe ser declarado inadmisibles por no haber sido incoada dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia al examinar el expediente formado con motivo del presente recurso de casación y los documentos depositados por las partes, se advirtió lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de octubre de 2014; b) que en el numeral cuarto del dispositivo de la misma se ordena que dicha sentencia sea comunicada por secretaría a las partes interesadas, es decir, al entonces recurrente, señor Luis Arturo Carbucciona José, a la entonces recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; c) que mediante certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de marzo de 2015, se hace constar que en esa misma fecha fue notificada dicha sentencia a la Dirección General de Impuestos Internos, conteniendo el sello y la firma de recibido por parte de los abogados que ostentan la representación externa de dicha institución; d) que mediante el acto de alguacil número 832/2015, de fecha 6 de julio de 2015, el señor Luis Arturo Carbucciona José procedió a informar a la Dirección General de Impuestos Internos que ya no era su deudor, a establecer que la notificación de la sentencia impugnada vía secretaría del tribunal, forma indicada en

la propia decisión en su ordinal cuarto, hizo correr los plazos, por lo que a través de una certificación de la Suprema Corte de Justicia se hizo constar que no se había depositado recurso de casación, la cual fue expedida en fecha 10 de abril de 2015, y le intimó abstenerse de realizar cualquier actuación contra los bienes o valores del señor Luis Arturo Carbuccia, por ya no ser su deudor; que esta Corte de Casación ha podido verificar que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos interpuso su recurso de casación en fecha 6 de agosto de 2015 y la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 28 de octubre de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, el 4 de marzo de 2015, como consta en la certificación anexa al presente recurso de casación, donde se visualiza el sello de los abogados que ostentan la representación externa de la Dirección General de Impuestos Internos, junto con la firma de recibido de Ana, a las 2:30 p.m., lo que indica que la Dirección General de Impuestos Internos fue debidamente notificada de conformidad a las formalidades de ley, siendo dicha notificación válida y efectiva;

Considerando, que la ley que rige la materia, es decir, la Ley No. 1494 de 1947, en su artículo 42 establece que: “ Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes ”;

Considerando, que por tales razones y habiéndose establecido que la sentencia recurrida fue comunicada a la recurrente por secretaría del tribunal que la dictó y que esta forma de notificación es válida en esta materia, tal como ha sido juzgado por esta Sala en decisiones anteriores, se ha podido constatar igualmente que entre el día de la notificación de la sentencia objeto del recurso, es decir el 4 de marzo de 2015, y la interposición del presente recurso de casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el 6 de agosto de 2015, habían transcurrido cinco (5) meses, por lo que el plazo de 30 días franco se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibles por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.